

DIP. ISRAEL BETANZOS CORTES

INICIATIVA



48

INICIATIVA DE REFORMA AL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

Diputado presidente el que suscribe diputado **Israel Betanzos Cortes**, integrante del Grupo Parlamentario del PRI en esta Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VII Legislatura, con fundamento en los artículos 122 Base Primera fracción V inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 fracción XIV, y 46 fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 17 fracción IV de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, 85 fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, someto a consideración de este pleno la **siguiente iniciativa de decreto que reforma el artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal** al tenor de la siguiente:

ANTECEDENTES

Esta iniciativa es producto de la inquietud y del trabajo de Enrique de la Parra, un joven dinámico y comprometido con esta gran ciudad y con su andamiaje jurídico, para el fortalecimiento de la normatividad en general.

Tomándose en cuenta los antecedentes jurídicos del uso del apellido paterno en primer término, debemos analizar que a lo largo de la historia, los apellidos han demostrado ser un papel importante en la sociedad, señalando los antecedentes de una persona y su familia.

Podemos situar el origen del apellido en la Antigua Roma, en donde cada individuo, poseía un Praenomen o nombre propio que los distinguía de cada miembro del resto de la familia, después el Nomen Gentilicium o linaje, el cual derivaba del Pater Familiae o padre y por último el Cognomen, el cual los diferenciaba de las diferentes ramas de la gens, este derivaba de la madre,¹ entonces podemos definir que la función inicial del apellido fue para servir de complemento al nombre de pila con el objeto de evitar confusiones.²

En la mayoría de los países de habla hispana, las personas suelen tener dos apellidos (Esta tradición hispana la cual conlleva a "un nombre de pila o más, el apellido paterno y el apellido materno, en ese orden.

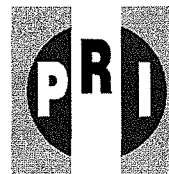
El origen de este orden de los apellidos se sitúa a partir del uso de documentos notariales y legales en la Edad Media, donde se comenzó a dar el arraigo de que

¹ Históricamente los apellidos han sido contruidos a partir del linaje del padre, lo cual se creía que tenía el objeto de dar cierta certeza al Pater Familiae o padre de su paternidad sobre su hijo.

² En un origen los apodos hacían el papel de apellidos.

DIP. ISRAEL BETANZOS CORTES

INICIATIVA



los escribanos medievales hicieran constar además del nombre de pila del sujeto, el de su padre, siendo este el acto jurídico de origen, el cual con el transcurso del tiempo llegaría a conocerse con la figura jurídica del "Aval".

Este hábito terminó convirtiéndose en lo que hoy conocemos como el apellido "hereditario", este tipo de apellidos que provienen del padre se les conoce como "apellidos patronímicos", los cuales tienen su origen de la antigua Corona de Castilla y actualmente aun utilizado en países como Rusia.

En los tiempos de los reinos de Navarra, se comenzó el uso común que los hijos de los grandes monarcas añadieran al nombre de sus descendientes, el del padre agregando el sufijo "ez", ejemplo: González "hijo de Gonzalo", Pérez "hijo de Pedro", etc.³

Así mismo a partir de los siglos XIII y XV, en consecuencia de la expansión de los estratos sociales, la costumbre del apellido "hereditario" para hacer constar el nombre de la familia ligado a la posesión de las tierras, en este punto cabe señalar que durante la Edad Media, la adopción de los nombres y apellidos eran un acto completamente voluntario, donde existía una casi absoluta libertad de elegir un apellido y que tuvo por resultado el que los individuos eligieran comúnmente los apellidos más atractivos y respetables.⁴

El origen del nombre en México y la tradición mexicana de priorizar el apellido paterno, se puede localizar el origen de este hecho en el evento histórico de la Conquista Española de 1519-1521, siendo este el momento de la llegada de los españoles a territorio mexicano, teniendo como consecuencia la obligatoriedad de la adopción por parte del pueblo mexicano de las costumbre españolas como el idioma, religión, etc.⁵

³ A lo largo de la historia el uso del nombre nunca tuvo una regla precisa, al contrario hubo una multitud de variantes y formas todas procedentes del criterio y/o gusto ortográfico de cada una de las personas y localidades, los antiguos sobrenombres que fueron utilizados para la creación de los apellidos actuales se basaron en cuatro variantes principales:

- I) En el nombre del padre (Pérez, hijo de Pedro)
- II) En el nombre del lugar de procedencia (Castillo, proveniente de Castilla)
- III) En la profesión o cargo de la persona (Herrera, de la profesión de herrero)
- IV) En los apodos o nombres alusivos a sus características personales (Delgadillo, del rasgo y/o aspecto delgado)

⁴ A partir del siglo XV, es donde la costumbre de los apellidos "hereditarios" se consolidó, ante la obligatoriedad de plasmar en los Libros Parroquiales todos los nacimientos y defunciones de las personas, no fue sino hasta 1870 cuando surgió en España la figura del Registro Civil, en la cual se reglamentó el orden del apellido paterno-materno.

⁵ Siendo aquí donde la trascendencia del nombre también formó parte del legado de los conquistadores.

DIP. ISRAEL BETANZOS CORTES

INICIATIVA



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La importancia de los apellidos los cuales son elementos esenciales del nombre de las personas, se debe entender como un conjunto de palabras cuya función es diferenciar a cada una de las personas jurídicas físicas; primero de su familia (hablando del nombre de pila) y luego, de las otras familias, la sociedad y el Estado (hablando del apellido).

En los Estados Unidos Mexicanos, la costumbre del legado del apellido paterno ha marcado una notable trascendencia en la legislación mexicana formando una concepción abstracta de regla general en los registros de nacimiento, la cual coacciona a asentar en primer término el apellido paterno y en segundo término el apellido paterno de la madre, esto ha ocasionado que a lo largo del tiempo las generaciones pierdan el apellido materno y se genere un estado de patriarcado en el nombre.

Con la evolución actual del Derecho Mexicano y las legislaciones a favor de los matrimonios homosexuales otorgadas desde 2010 en la Ciudad de México, la Asamblea Legislativa es conocedora de los hechos posteriores a las grandes polémicas que se presentan respecto a la regulación del nombre, no se contempló en ese momento como sería la evolución de la transición de los apellidos de los padres a los hijos y cuáles serían sus efectos jurídicos tras la aprobación de dicha reforma.

Dicha ausencia de criterio nos ha llevado a una urgente necesidad de una nueva enmienda la cual provea a nuestra legislación una forma de resarcir la vulnerabilidad del derecho del nombre, el cual se encuentra protegido por ser un derecho fundamental tanto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales en los que México forma parte.

Asimismo, se hace notable una laguna legislativa existente en esta materia, particularmente en la inversión y posibles modificaciones del apellido, conllevando evidentemente a una traducción de inseguridad jurídica en materia de identidad. Cabe mencionar que en funciones de las labores del Estado y cumplimiento de los tratados internacionales signados por México, este se encuentra en la obligación de resolver de la manera más amplia y benéfica existente aludiendo al principio *pro personae*.⁶

⁶ [Un] criterio fundamental [que] [...] impone la naturaleza misma de los derechos humanos, la cual obliga a interpretar extensivamente las normas que los consagran o amplían y restrictivamente las que los limitan o restringen. [De esta forma, el principio *pro persona*] [...] conduce a la conclusión de que [la] exigibilidad in-

DIP. ISRAEL BETANZOS CORTES

INICIATIVA



Enfocándonos particularmente a la Ciudad de México, el artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal es notorio que la Ciudad de México está muy lejos de encontrarse a la vanguardia de la actualidad jurídica que se vive, algunos Estados han aprobado reformas en esta materia como es el Estado de Yucatán en 2012 (Código de Familia y la Ley del Registro Civil del Estado), esto conlleva a un ejemplo plasmable de modernización y actualización al Sistema Jurídico Estatal, siendo así la primera entidad del país en aplicar reformas concernientes al otorgamiento del derecho a primar en el orden de los apellidos a la mujer.

En la Ciudad de México existen dos iniciativas en materia de identidad presentadas en 2013, la primera siendo de ámbito Federal por la Cámara de Diputados y la segunda Local por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

La iniciativa de reforma al Código Civil Federal en la Cámara de Diputados, está orientada para que los padres asignen libremente el orden de los apellidos. Dicha propuesta promueve la igualdad entre mujeres y hombres, la cual rompe la costumbre del estado de patriarcado en el nombre (paterno-materno) apoyado en ley. Sin embargo, cabe mencionar que dicha iniciativa se limitó a la nueva regulación del orden y omitió legislar sobre la inversión, posibles modificaciones y sobre todo sobre las soluciones en caso de una falta de acuerdo entre las partes.

La segunda iniciativa presentada en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al analizarse posee un alcance mayor en comparación a la iniciativa Federal, dicha iniciativa de reforma al Código Civil del Distrito Federal pretende que todas las parejas (ya sean heterosexuales u homosexuales) tengan el derecho de transmitir el orden de los apellidos, que ellos decidan a sus hijos y a falta de un acuerdo el Registro Civil decida por medio de sorteo. No obstante se sigue observando una omisión en cuanto a legislar sobre la inversión y posibles modificaciones que se pudieran suscitar.

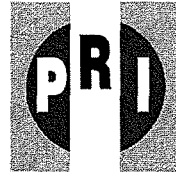
Al día de hoy, la segunda iniciativa no se encuentra en vigor debido que a la Consejería Jurídica de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, la regreso a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal con observaciones para su consideración.

El día 4 de marzo del año 2015, un juzgado federal en la Ciudad de México declaró que el artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal, en materia del

mediata e incondicional [de los derechos humanos] es la regla y su condicionamiento la excepción. (Opinión Separada del juez Rodolfo E. Piza Escalante, en Corte Interamericana de Derechos Humanos, Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta (arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva oc-7/86 del 29 de agosto de 1986, serie A, núm. 7, párr. 36)

DIP. ISRAEL BETANZOS CORTES

INICIATIVA



asentamiento del nombre, resulta inconstitucional al ser violatorio del principio de igualdad y del derecho humano a la no discriminación, así como a gozar de un nombre propio, siendo así como el juzgado segundo en materia administrativa resolvió la controversia presentada por unos padres de familia a quienes les fue negado el derecho a registrar a sus hijos con el apellido materno en primer lugar.

Tomándose en consideración el Derecho Internacional, existen muchos países, los cuales al atender su pertenencia a los tratados internacionales han reformado sus normatividades locales en cuanto al derecho al nombre.

La Cámara de Diputados chilena en el 2008 concedió la libertad a los padres de que por común acuerdo elijan el orden de los apellidos de sus descendientes⁷. Además de dar lugar a preservar la "herencia" de cualquier apellido, con esta modificación se da a lugar a que los hijos mayores de 18 años puedan tener el derecho adoptar el nuevo fenómeno de la inversión de los apellidos, en otras palabras les da el derecho a escoger a las personas que sientan mayor apego a la madre y deseen utilizar su apellido y transmitirlo a las siguientes generaciones, al actualizar su nombre para conservar el apellido materno previo al paterno.

Otro ejemplo de país en América Latina sería el caso de Argentina, quien considera a su nueva Ley del Nombre y la Ley del Matrimonio Igualitario como un punto de partida hacia el Derecho de Igualdad entre los integrantes de las uniones convivenciales o matrimoniales. Al respecto la Senadora Teresita Luna mencionó en 2013 que *"La igualdad entre los géneros tiene que ser una realidad que se exprese día a día y sólo así la incorporaremos indeleblemente a nuestra realidad y podremos transmitirla a los descendientes"*.

En cuanto a Europa, tenemos el caso de España donde en 2010 se realizó una reforma la cual dio lugar a finalizar la prevalencia de los apellidos del hombre sobre los de la mujer, esta reforma determinó la eliminación del supuesto de priorizar los apellidos de los hombres sobre los de las mujeres, sino que las parejas puedan decidir sobre que apellidos llevarán sus hijos y el orden de estos. Así mismo se plasmó que en caso de que las parejas no llegaran a un acuerdo, se asentaran los apellidos por orden alfabético.⁸

⁷ Esta idea de instaurar esta modalidad se inició a raíz del análisis de que no existe ninguna razón lógica por la cual el apellido del padre deba ir en primer término, impidiendo de forma permanente y continua a la madre el derecho de perpetuar también su apellido. El Servicio Nacional de la Mujer (SERNAM) de Chile, asentó que el proyecto enmarca los compromisos que Chile ha asumido a nivel internacional en materia de garantizar los derechos humanos y que dentro la reforma, se protege el derecho a la no discriminación. Esto refleja el deseo de Chile de erradicar las brechas entre mujeres y hombres.

⁸ La reforma aprobada por el Consejo de Ministros Españoles, incorpora el principio de igualdad al simbolismo que suponen socialmente los apellidos.

DIP. ISRAEL BETANZOS CORTES

INICIATIVA



Esta reforma facilitó el proceso para alterar el orden cuando se tengan causas justificadas, teniendo en cuenta que los apellidos son elementos fundamentales para la identificación de la persona.

Por otra parte la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en artículo 4° estipula que *“toda persona tiene derecho a la identidad y ser registrado de manera inmediata a su nacimiento”*⁹

Elección del Orden de los Apellidos

Si consideramos la libertad de asentar el nombre, la misma lógica debería de operar para poder cambiarse libremente. Cabe señalar el estatus del Derecho al Nombre guarda en el Estado Mexicano, tomando como ejemplo el Amparo 1815/2014 en donde la juez Paula María García Villegas Sánchez Cordero,¹⁰ como ya se mencionó con anterioridad declaró *“que el artículo 58 del Código Civil del Distrito Federal, mismo que se encuentra previsto en materia de reforma para la transmisión de los apellidos, resulta inconstitucional e inconvencional, ya que es evidente que el mismo establece una prelación del varón sobre la mujer”*.¹¹

En el resolutivo se estipuló el hecho de que dicha norma al contrario de ejercer su deber de custodiar, vulnera la protección de la filiación, la cual es el bien jurídico tutelado que se busca vigilar en esta disposición legislativa, en este contexto la juez garantizó en su amparo el Derecho de escoger el orden de sus apellidos a las niñas involucradas, una vez que alcancen la edad y madurez suficiente.¹²

El Consejo de la Judicatura Federal explicó que la inconstitucionalidad estipulada en el resolutivo del amparo 1815/2014, se da en razón de la forma implícita de trato desigual hacia las mujeres, fortaleciendo el estigma de los roles sociales en la formulación de los nombres.

⁹ En este tenor la Suprema Corte de Justicia en México ha determinado que los niños tienen derecho a su identidad. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos.

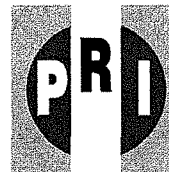
¹⁰ Hija de la Ministra de la Suprema Corte de la Nación “Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas”

¹¹ Así mismo se mencionó las contradicciones a los diversos principios de igualdad con relación a la estructuración del nombre de los hijos de los matrimonios del mismo sexo, al interés superior del niño y el relativo a la igualdad de género entre el hombre y la mujer.

¹² Dentro de esta resolución la Juez plasma que el derecho al nombre y al apellido, como un Derecho Fundamental que tiene la protección del Sistema Jurídico Mexicano, implicando la libertad de los padres y de sus hijos a escoger el orden de los apellidos sin que se pueda limitar a una fórmula patriarcal de paterno-materno.

DIP. ISRAEL BETANZOS CORTES

INICIATIVA



Por otra parte, la Contraparte del Juicio, José Ramón Amieva titular de la Consejería Jurídica del Gobierno del Distrito Federal, hizo el señalamiento que a su criterio, dicho amparo representa una problemática para obtener Documentos Federales como el Pasaporte y la Clave Única del Registro de Población. Mencionó también en su inconformidad que en caso que se asentara dicho precedente, se tendrían que cambiar los Códigos Civiles de todo el país.

Respecto al primer alegato referido a la expedición de documentos oficiales, este argumento resulta falso en el término de existir algún conflicto en la solicitud de modificación de dichos documentos, pues en realidad no se requiere más que de un simple trámite ante el Registro Civil el cual se remite a la Secretaría de Gobernación para la realización del cambio de CURP.

Al segundo alegato, referente a la Secretaria de Relaciones Exteriores, para el trámite de nueva expedición del pasaporte con la modificación de los datos la persona, basta simplemente con los mismos documentos que la dependencia exige cuando el Pasaporte se solicita por primera vez (Acta de Nacimiento, CURP, INE, Solicitud de Expedición, Pago de Derechos y Fotografías tamaño Pasaporte), y como un trámite extraoficial se debe entregar el oficio del juzgado, copia certificada del juicio y copia simple tamaño carta del mismo.¹³ Una vez realizadas las operaciones antes mencionadas el documento oficial conocido como Pasaporte, será entregado a los diez días hábiles en el recinto oficial.

Estos argumentos erróneos hacen visible la resistencia sin fundamento jurídico de la Sociedad Mexicana a la evolución y el cambio en materia jurídica, ya que cierto es que cualquier ciudadano se encuentra en posibilidad de modificar sus documentos sin la necesidad imperiosa de un proceso especial.

El artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal, vulnera tanto a la Carta Magna como a los Tratados Internacionales signados por México, al establecer una fórmula predeterminada del nombre y al prohibir de una forma abstracta la inversión del orden de los apellidos, al obligar la trascendencia única del apellido paterno, exhibiendo abiertamente la evidente desigualdad de género.

Dicho ordenamiento jurídico infringe a los derechos fundamentales de igualdad, no discriminación y seguridad jurídica para los ciudadanos de la Ciudad de México, lo indica una exigencia de reforma al ordenamiento actual.

¹³ Es importante señalar dentro de la solicitud del Pasaporte se debe aclarar que es una modificación de los datos y no la primer exhibición del mismo, ya que aun y que la persona anterior ya no existe, deberán quedar registrados los antecedentes del uso de ese pasaporte, puesto que el historial de la persona no debe borrarse como si nunca hubiera existido, sólo modificarse a su realidad actual.

DIP. ISRAEL BETANZOS CORTES

INICIATIVA



Los cambios que se proponen en esta polémica son en consecuencia de los efectos de las reformas transcendentales para el país como el reconocimiento de los matrimonios homosexuales, la inclusión de la equidad de género en la Reforma Político-Electoral de 2013 y la inmersión de los Derechos Fundamentales a la Carta Magna¹⁴. Dicho de otro modo, las enmiendas que se han realizado han provocado un problema de contradicción de las normas, en donde la solución es una actualización de las legislaciones, teniendo como objeto el otorgar una congruencia a los ordenamientos jurídicos.

En cuanto al tema de la inversión de los apellidos, resulta violatorio el hecho que una persona se encuentre privada a invertir el orden de sus apellidos afectando así sus Derechos Fundamentales.¹⁵ El apellido de una persona permite la vinculación de las mismas con los integrantes de un grupo familiar, y de manera directa constituye una unión con las obras, hechos y acciones de los integrantes de dicho grupo.

La posibilidad de la inversión de los apellidos no implica una modificación y/o alteración de la afiliación que se tiene con sus progenitores, sino que simplemente se ofrece reconocer su Derecho de escoger el orden de sus apellidos.¹⁶

¿El nombre es un atributo de la Personalidad o un Derecho Humano? desde el punto de vista legislativo es evidente que el legislador considera a el elemento del nombre como un atributo de la personalidad, por el cual es posible identificar el origen, la procedencia, los familiares y los lazos consanguíneos de las personas.

No obstante en la época actual el nombre también es considerado como un Derecho Humano en consecuencia de la amplia legislación en la materia la cual ha sido que ha sido concebida por los tratados internacionales a nivel mundial.

La presente iniciativa de la apertura de elección del apellido, busca extinguir la prevalencia del apellido paterno, así como los siglos de arbitrariedad en el tema, pues la esencia de este cambio radica en el reconocimiento de la capacidad de decidir.

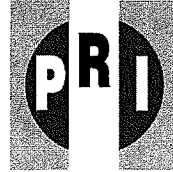
¹⁴ Unas reformas que impulsan otras reformas. La congruencia en los ordenamientos jurídicos es la que evita un perjuicio a nuestros Derechos Fundamentales.

¹⁵ Aun cuando las personas tienen pleno conocimiento de sus orígenes biológicos, y sin embargo, debido al abandono del que fue objeto por uno de sus progenitores y/o por otros motivos personales relacionados a su sentimiento de identidad, no se siente cómodo llamándose de esa forma.

¹⁶ La inversión del orden de los apellidos no implica una afectación sobre el Bien Jurídico tutelado por el Estado.

DIP. ISRAEL BETANZOS CORTES

INICIATIVA



CRITERIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

A partir de la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos emitida el 10 de Junio de 2011, permite identificar a los Derechos Humanos expresamente reconocidos en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo que se estipula en su artículo 29 el cual dice *"que no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección de la familia, al nombre, a los derechos de la niñez ni a las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos"*.¹⁷

Ahora bien, a la interpretación de este derecho, los siguientes criterios jurisprudenciales nos muestran un resultado totalmente válido a la modificación del nombre de una persona en su acta de nacimiento a efecto de ajustar su situación jurídica a su realidad social:

Época: Décima Época

Registro: 2001628

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CXCVIII/2012 (10a.)

Página: 503

DERECHO HUMANO AL NOMBRE. EL ARTÍCULO 3.38, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL PROHIBIR IMPLÍCITAMENTE EL CAMBIO DE APELLIDOS DE UNA PERSONA PARA RECTIFICAR O CAMBIAR SU ACTA DE NACIMIENTO, ES INCONSTITUCIONAL.

De la fracción II del citado precepto, se advierte que la modificación o rectificación del registro de nacimiento en aquellos casos en que se demuestre que la persona ha usado invariable y constantemente otro diverso en su vida social y jurídica, sólo

¹⁷ El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó en su resolución del expediente 912/2010, que a partir de ese día y en adelante todos los jueces a lo largo de la Nación, deberán inicialmente observar los derechos humanos establecidos en nuestra Carta Magna y en los tratados internacionales de los que México forme parte. Así mismo se requirió a las autoridades judiciales a resolver atendiendo a los criterios interpretativos que emita tanto el Poder Judicial Federal como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para evaluar si existe alguno que resulte más favorecedor y procure la protección más amplia del derecho que se pretende proteger aludiendo al principio Pro Personae.

DIP. ISRAEL BETANZOS CORTES

INICIATIVA



se encuentra prevista para modificar o cambiar el nombre propio; lo cual lleva implícita la prohibición de modificar los apellidos en el acta de nacimiento respectiva. Ahora bien, si se toma en cuenta que el derecho humano al nombre implica la prerrogativa de modificar tanto el nombre propio como los apellidos, aspecto que puede estar regulado en la ley para evitar que conlleve un cambio en el estado civil o la filiación, implique un actuar de mala fe, se contraría la moral o se busque defraudar a terceros, y que el supuesto previsto en dicho numeral consiste en la posibilidad de que una persona que haya utilizado en sus relaciones sociales, familiares o con el Estado un nombre diverso al asentado en su acta de nacimiento, pueda cambiarlo, es claro que la razón que inspira a una solicitud de modificación de nombre radica en adaptar la identificación jurídica del solicitante a la realidad social; de donde se sigue que con el cambio de apellido no existe una modificación a su estado civil ni a su filiación, pues variarlo no implica una mutación en la filiación cuando permanecen incólumes el resto de los datos que permiten establecerla, como sería el nombre de la madre, el padre, hijo o cónyuge; además, no puede considerarse que la solicitud correspondiente cause perjuicios a terceros, ya que los derechos y obligaciones generados con motivo de las relaciones jurídicas creadas entre dos o más personas no se modifican ni extinguen sino por alguna de las causas previstas en el propio ordenamiento civil, dentro de las cuales no se encuentra el cambio en los asientos de las actas del Registro Civil; de ahí que tales derechos y obligaciones continúen vigentes con todos sus efectos. Por tanto, el artículo 3.38, fracción II, del Código Civil del Estado de México, al prever la prohibición implícita de modificar los apellidos de una persona, carece de justificación constitucional, pues no constituye una medida necesaria, razonable o proporcional y, por ende, viola el derecho humano al nombre.

Amparo directo en revisión 772/2012. Lidia Lizeth Rivera Moreno. 4 de julio de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

Época: Décima Época

Registro: 2004216

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3

Materia(s): Constitucional, Civil

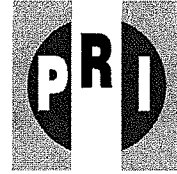
Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 13 C (10a.)

Página: 1640

DERECHO HUMANO AL NOMBRE. LA RECTIFICACIÓN DE LOS APELLIDOS DE UNA PERSONA NO CONLLEVA, EN SÍ MISMA, LA AFECTACIÓN DE LA

DIP. ISRAEL BETANZOS CORTES

INICIATIVA



FILIACIÓN, SI DEJA INCÓLUME EL RESTO DE LOS DATOS QUE PERMITAN CONOCERLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que el derecho humano al nombre implica la prerrogativa de modificar tanto el nombre propio como los apellidos, aspecto que puede estar regulado en la ley para evitar que conlleve un cambio en el estado civil o la filiación, implique un actuar de mala fe, se contrarie la moral o se busque defraudar a terceros. En concordancia con lo anterior, el artículo 102, fracción III, del Código Civil para el Estado de Chiapas, al establecer el derecho a rectificar el nombre, por enmienda "sin que esto implique el reconocimiento de algún derecho sobre parentesco", no establece más limitante que la afectación de la filiación de la persona. Así, tal dispositivo no prohíbe, en forma absoluta, la rectificación del nombre o los apellidos de una persona, sino que la condiciona a que no altere su filiación. De esta forma, si la petición de modificación de alguno de los apellidos asentados en el acta de nacimiento del interesado deja incólume el resto de los datos que permiten conocer su filiación, como serían el nombre del padre, la madre o los abuelos, no existe impedimento para la procedencia de la rectificación, máxime cuando ésta pretenda adecuar la identificación jurídica a la realidad social de la persona.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

Amparo directo 105/2013 (expediente auxiliar 265/2013). 5 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Ybraín Hernández Lima. Secretario: Santiago Ermilo Aguilar Pavón.

Época: Décima Época

Registro: 2000343

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. XXXII/2012 (10a.)

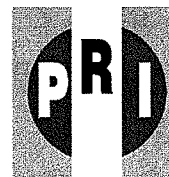
Página: 275

DERECHO HUMANO AL NOMBRE. ES UN ELEMENTO DETERMINANTE DE LA IDENTIDAD.

El derecho humano al nombre a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como fin fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de suerte que la hace

DIP. ISRAEL BETANZOS CORTES

INICIATIVA



distinguible en el entorno, es decir, es una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad, por cuanto es un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se identifica y lo reconocen como distinto. Por tanto, si la identificación cumple con la función de ser el nexo social de la identidad, siendo uno de sus elementos determinantes el nombre, éste, al ser un derecho humano así reconocido es, además, inalienable e imprescriptible, con independencia de la manera en que se establezca en las legislaciones particulares de cada Estado.

Amparo directo en revisión 2424/2011. Ma. Guadalupe Ruiz Dena. 18 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

En este mismo sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó en el Amparo Directo en Revisión 2424/2011 que el derecho al nombre contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano con el siguiente contenido y alcance:

- 1) El nombre es el conjunto de signos que constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad.
- 2) Está integrado por el nombre propio y los apellidos.
- 3) Está regido por el principio de autonomía de la voluntad, pues debe ser elegido libremente por la persona misma, los padres o tutores, según sea el momento del registro; por tanto, no puede existir ningún tipo de restricción ilegal o ilegítima al derecho ni interferencia en la decisión; sin embargo, sí puede ser objeto de reglamentación estatal, siempre que ésta no lo prive de su contenido esencial.
- 4) Incluye dos dimensiones: La primera relativa a tener un nombre y, la segunda, concerniente al ejercicio de modificar el dado originalmente por los padres al momento del registro; por lo que, una vez registrada la persona. Se debe garantizar la posibilidad de preservar o modificar el nombre y apellido.
- 5) Es un derecho no suspendible, incluso en tiempos de excepción.

Época: Décima Época

Registro: 2000342

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1

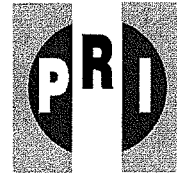
Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. XXXIII/2012 (10a.)

Página: 274

DIP. ISRAEL BETANZOS CORTES

INICIATIVA



DERECHO HUMANO AL NOMBRE. EL ARTÍCULO 133 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE PROHÍBE CAMBIAR EL NOMBRE DE UNA PERSONA, MODIFICANDO EL REGISTRO DE SU NACIMIENTO CUANDO HUBIERE SIDO CONOCIDO CON UNO DIFERENTE, ES VIOLATORIO DE AQUÉL.

El citado precepto establece la prohibición de modificar el registro de nacimiento para variar el nombre, incluso en la hipótesis de que la persona hubiera sido conocida con uno distinto al que aparece en dicho registro. La razón de esta prohibición es el respeto al principio de la inmutabilidad del nombre: que consiste en un cambio en el estado civil o la filiación, actuaciones de mala fe, contrarias a la moral o que busquen defraudar a terceros. Lo anterior no puede considerarse un fin legítimo ni mucho menos una medida necesaria, razonable ni proporcional, porque el derecho al nombre implica la prerrogativa de su modificación debidamente reglamentada en ley. El supuesto previsto en el artículo 133 del Código Civil del Estado de Aguascalientes consiste en que una persona haya utilizado en sus relaciones sociales, familiares o con el Estado un nombre diverso de aquel que está asentado en su acta de nacimiento, por lo que la solicitud de modificación de nombre encuentra su razón en adaptar la identificación jurídica a la realidad social de la persona. De lo anterior no deriva una modificación del estado civil ni de la filiación, pues la variación del apellido no implica una mutación en ésta cuando el resto de los datos que permiten establecerla -nombre de la madre, el padre, hijo o cónyuge- no se modifican. No puede considerarse que la modificación solicitada cause perjuicios a terceros, ya que los derechos y obligaciones generados con motivo de las relaciones jurídicas creadas entre dos o más personas, no se modifican ni se extinguen, sino por virtud de alguna de las causas previstas en el propio ordenamiento civil, dentro de las cuales no se encuentra el cambio en los asientos de las actas del Registro Civil. Máxime que, en todo caso, quedará constancia de dicha rectificación mediante la anotación marginal que se asiente en el registro principal de su nacimiento, pero no en la nueva acta que en su caso se expida. De ahí que tales derechos y obligaciones continúen vigentes con todos sus efectos. Por tanto, el citado artículo 133, al prever una prohibición que no encuentra una justificación constitucional ni constituye una medida necesaria, razonable o proporcional viola el derecho humano al nombre.

Amparo directo en revisión 2424/2011. Ma. Guadalupe Ruiz Dena. 18 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

Contraria a estas interpretaciones, el Código Civil para el Distrito Federal está estipulado de la siguiente forma:

DIP. ISRAEL BETANZOS CORTES

INICIATIVA



“Artículo 58.- El acta de nacimiento contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre o nombres propios y los apellidos paterno y materno que le correspondan; asimismo, en su caso, la razón de si el registrado se ha presentado vivo o muerto y la impresión digital del mismo. Si se desconoce el nombre de los padres, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciendo constar esta circunstancia en el acta.

El juez del registro civil, exhortará a quien presente al menor que el nombre propio con el que se pretende registrar no sea peyorativo, discriminatorio, infamante, denigrante, carente de significado, o que constituya un signo, símbolo o siglas, o bien que exponga al registrado a ser objeto de burla.

En el caso del artículo 60 de este Código, el Juez del Registro Civil pondrá el apellido paterno de los progenitores o los dos apellidos del que lo reconozca.”

Al observar el anterior texto jurídico, se muestra una prohibición abstracta de anteponer el apellido materno sobre el paterno, así como una ausencia existente en la legislación en materia de modificación e inversión de los apellidos.

Convenios Y Tratados Internacionales

Al atender la inconstitucionalidad del artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal, se debe mencionar la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación de la Mujer signada por México el 17 de Julio de 1980 ante la ONU, misma que fue ratificada en 1981. Dicho instrumento en su artículo 16 inciso D y G nos marca la libertad de elección del apellido y el Derecho de Igualdad el cual debe de prevalecer entre mujeres y hombres respecto a sus hijos. Este artículo obliga al Estado Mexicano a reconocer a las mujeres los mismos derechos que el varón en materia de elección de los apellidos de la familia.

“Artículo 16.-

- 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:*

[...]

- D. Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores. Cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con los hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial:*

DIP. ISRAEL BETANZOS CORTES

INICIATIVA



G. Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación:
[...]”

En este sentido la predominancia del apellido paterno es un claro resultado de discriminación hacia la mujer y de carácter preponderantemente costumbrista.

Cabe señalar que el Derecho a la Identidad con la de Reforma del 17 de Junio de 2014 al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece al Estado Mexicano la obligatoriedad de proteger dicho derecho.

“Artículo 4.-

[...] “Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento. [...]”¹⁸

El Derecho a la Identidad siendo este un Derecho Fundamental de todo Ser Humano, desde el momento de su nacimiento a obtener una identidad. La Identidad está constituida por el nombre, apellido, fecha de nacimiento, sexo y nacionalidad, siendo esta la prueba de la existencia de una persona como parte de una sociedad e individuo de un todo.¹⁹

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 18 estipula que: *“Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley deberá reglamentar la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario”.*

Así mismo en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 24 estipula lo siguiente:

“Artículo 24.-

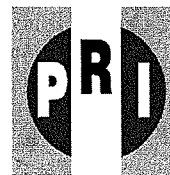
- 1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.*

¹⁸ No obstante el concepto no se define con claridad en la Carta Magna, así como el Derecho al Nombre lo que conlleva a requerir de interpretaciones externas para contemplar su contenido.

¹⁹ El nombre tiene por finalidad fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, es un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se identifica y lo reconocen como distinto.

DIP. ISRAEL BETANZOS CORTES

INICIATIVA



2. *Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre*".

De la misma forma la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 8 estipula lo siguiente:

"Artículo 8.-

1. *Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.*
2. *Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad*".

Por otra parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció en su Jurisprudencia que: *"El Derecho al Nombre, reconocido en el artículo 18 de la Convención Americana, constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona sin el cual esta no puede ser reconocida por la sociedad"*. En el mismo sentido, se ha señalado que: *"Los Estados deberán garantizar que las personas sean registradas con el nombre elegido por ella o por sus padres, según sea el momento del registro, sin ningún tipo de restricción al derecho ni interferencia en la decisión de escoger el nombre y que una vez registrada la persona, se deberá garantizar la posibilidad de preservar y restablecer su nombre y su apellido"*.

En la Corte Europea en materia de Derecho al Nombre se ha establecido que: *"El nombre es inevitablemente un medio de identificación personal y de relación de incorporación a la familia, además de ser al mismo tiempo un hecho que afecta la vida de la persona"*.

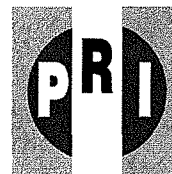
Es evidente que dentro del Corpus Juris del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el cual está formado por un conjunto de instrumentos internacionales como tratados, convenios, resoluciones y declaraciones de contenido y efectos jurídicos variados, han reconocido el derecho que tienen las personas a preservar su identidad, incluido, el nombre en su forma más íntegra.

Esto nos lleva a concluir que cuando la realidad social de la persona no concuerda con su identidad jurídica, el Estado Mexicano tiene la obligación de actualizar su estatus y restablecer su identidad de forma adecuada y siempre buscando el mayor beneficio al interés superior de la persona.



DIP. ISRAEL BETANZOS CORTES

INICIATIVA



En este mismo sentido, el dar una interpretación de un tratado no sólo es tomar en cuenta los acuerdos e instrumentos que están formalmente relacionados a éste, sino de todo el Corpus Juris del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, los cuales han sido contruidos sobre las bases de protección a los intereses Superiores del Ser Humano, sin tomar en cuenta su vínculo de nacionalidad, estatus social o político, etc.

A partir de lo anterior mente expuesto y de la sistematización de las legislaciones consultadas, se derivan las siguientes conclusiones:

PRIMERA.- Resulta más que evidente que el origen de los apellidos no altera la filiación de los hijos en cuanto a sus progenitores, por lo consiguiente hay que brindar una protección más amplia a las personas en este tema.

El Estado Mexicano está obligado a otorgar de conformidad con el párrafo segundo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo siguiente:

“Artículo 1.-

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

DIP. ISRAEL BETANZOS CORTES

INICIATIVA



Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

Así mismo el artículo mencionado anteriormente, establece la obligación de interpretar la Carta Magna y los Tratados Internacional con el principio Pro Personae, la implementación de este principio forma un componente esencial el cual deberá utilizarse de una manera imperiosa en la interpretación y aplicación de normas relacionadas a la protección de las personas, fundándose en privilegiar a la norma más favorable al ser humano, con independencia de su jerarquía o de si se encuentra dentro de un texto legislativo interno o de índole internacional, o sea el que favorezca al individuo conforme al sentido más amplio de interpretación.

SEGUNDA.- Como se ha dicho con anterioridad el Derecho al Nombre es el Derecho Fundamental más inherente al Ser Humano, pues forma parte de su configuración de identidad, por ello este derecho no se puede limitar de alguna forma, así mismo el derecho al nombre al ser el elemento básico para la identidad de las personas del cual se desprende el ser reconocido por la sociedad, no es un derecho suspendible incluso en tiempos de excepción, dadas sus condiciones resulta inaceptable la negación a la evolución del Derecho al Nombre por miedos, falta de aceptación o simplemente abstinencia al cambio.

Cabe aclarar que al modificar el nombre o invertir los apellidos, no se borra o desaparece la historia de la persona, o sea todos aquellos actos que la persona hubiese realizado bajo su identidad anterior y que trajeran aparejados efectos jurídicos, seguirían produciéndose y le seguirán siendo exigibles. De ahí la necesidad de la anotación marginal que dé cuenta con una modificación en su nombre, en su nueva acta de nacimiento. Por lo anteriormente expuesto se pone a consideración la siguiente iniciativa:

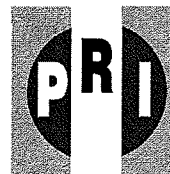
DECRETO

Artículo Único.- Se Modifica el artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal para quedar de la siguiente forma:

“Artículo 58.-

DIP. ISRAEL BETANZOS CORTES

INICIATIVA



El acta de nacimiento contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan; asimismo, en su caso, la razón de si se ha presentado vivo o muerto y la impresión digital del mismo. Si se desconoce el nombre de los padres, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciendo constar esta circunstancia en el acta.

El juez del registro civil, exhortará a quien presente al menor que el nombre propio con el que se pretende registrar no sea peyorativo, discriminatorio, infamante, denigrante, carente de significado, o que constituya un signo, símbolo o siglas, o bien que exponga al registrado a ser objeto de burla.

En el caso del artículo 60 de este Código, el Juez del Registro Civil pondrá el apellido de los progenitores o del que lo reconozca.”

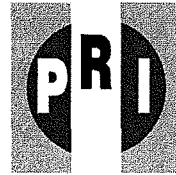
El orden de los apellidos se registrará por ambos progenitores de común acuerdo, en caso de no sostenerse un acuerdo por ambas partes, el juez del registro civil asentará el orden de los apellidos.

El orden de apellidos inscrito para el mayor de los hijos regirá en las inscripciones de nacimiento posteriores de los descendientes del mismo vínculo. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente de que los hijos al alcanzar la mayoría de edad, podrán solicitar al Registro Civil que se modifique el nombre o apellidos, siempre que no exista modificación a su filiación, pues al variarlo no implica una mutación en la filiación cuando permanecen incólumes el resto de los datos. Salvo el caso en los que exista una modificación a su filiación, esta deberá ser con resolución judicial de autoridad competente.



DIP. ISRAEL BETANZOS CORTES

INICIATIVA



TRANSITORIO

Primero: Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

Segundo: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.